

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Resuélvase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral segundo del auto de fecha 26 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de queja, por improcedente.

Para el asunto, se observa que el apoderado de la parte demandada en el escrito contentivo del recurso se limita a reiterar las argumentaciones expuestas en anterior recurso, concerniente al pago de las expensas para la reproducción de copias, y sobre los cuales ya se emitió pronunciamiento en el proveído hoy impugnado, de fecha 26 de febrero de 2020.

Ahora, lo que sí sería objeto de reparo, sería lo concerniente al rechazo de recurso de queja, sobre lo cual si bien el recurrente alega esta vez presentar reparos sobre un punto nuevo, que sería lo resuelto en el numeral segundo del auto del 26 de febrero hogaño, lo cierto es que el sustento del recurso se centra nuevamente a debatir lo referente al pago de las expensas para la reproducción de copias, siendo el reparo que se resolvió en el auto censurado, sin fundamentar de manera alguna lo relativo al rechazo del recurso de queja.

En ese sentido, el recurrente incumple con la carga procesal de la sustentación del recurso establecida en el inciso 3, del artículo 318 del CGP, pues según la norma citada, este debe interponerse señalando en forma clara y precisa los puntos de desacuerdo y las razones del mismo, ya que esa indeterminación que hace sin indicar dónde radica el yerro jurídico o fáctico del auto recurrido, no sufre el requisito en comento, pues no es admisible admitir como sustentación la simple afirmación sin exteriorizar los motivos por los cuales se recurre la providencia.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Así las cosas, se determina que la parte recurrente incurrió en un error que impide la admisión del recurso de reposición, al no formularlo teniendo en cuenta las exigencias contempladas para que se dé la admisibilidad del mismo, razón por la cual deberá ser rechazado, e igual suerte corre el de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, como así se declarara en la parte resolutive de la providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, e igualmente el de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14bbcbf8513b2376b801f63e2d9dad3912bf7af8bfee9d36d715db64370d557

Documento generado en 16/12/2020 05:19:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de octubre de 2020, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 18 de diciembre de 2020.</i> <i>[Firma manuscrita]</i> Firmado Por: _____ <i>Secretario.</i>

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2020 00136 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ead54f3c15b01195abfa99858faab18818dd3ae3fdc3eb6f41f87e0c6e97b0f

Documento generado en 16/12/2020 09:52:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de octubre de 2020, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 18 de diciembre de 2020.</i> Firmado Por:  _____ <i>Secretario.</i>
--

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2020 00141 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a60c1e514308583e7ad3e7de236b13ab38698ce0219259c27015232271b741

Documento generado en 16/12/2020 09:52:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de octubre de 2020, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 18 de diciembre de 2020.</i> <i>[Firma manuscrita]</i> Firmado Por: _____ <i>Secretario.</i>

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2020 00143 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d222a20df6aa915c0aa72d572c3010c76cf62408598f15da86e8258532bcdd08

Documento generado en 16/12/2020 09:52:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de octubre de 2020, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 18 de diciembre de 2020.</i> Firmado Por:  _____ <i>Secretario.</i>
--

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2020 00147 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19af6f682fb418663e12fbff85878b6acd9283afc551e1ccd7dac0da3a10ed36

Documento generado en 16/12/2020 09:52:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de octubre de 2020, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 18 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

Secretario.

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2020 00171 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f406de9359c10160f8dc1150305418513847b59640213236c25a69f393a417a

Documento generado en 16/12/2020 09:52:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN – COPRO (ANTES COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO), a través de apoderada judicial, contra JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 2 de octubre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 5 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 6 de octubre de 2020 al martes 13 de octubre de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN – COPRO (ANTES COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO), a través de apoderada judicial, contra JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653afb2c82451f39c75e3cfc425665fc55c9b21f0e4dc3d069b45cc6cce85069**

Documento generado en 16/12/2020 09:52:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por JAVIER PÉREZ CELIS, en contra de CAROLINA COTE RANGEL y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JAVIER PÉREZ CELIS, y a cargo de CAROLINA COTE RANGEL y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada CAROLINA COTE RANGEL pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.235.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número del 6 de enero de 2019.

b).- Por los intereses de plazo desde el 6 de enero de 2019 hasta el 13 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la ley, según certificación de la Superintendencia Financiera.

c).- Por los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **CAROLINA COTE RANGEL y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA** pagar a la parte demandante dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número del 11 de enero de 2019.

b).- Por los intereses de plazo desde el 11 de enero de 2019 hasta el 26 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la ley, según certificación de la Superintendencia Financiera.

c).- Por los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados CAROLINA COTE RANGEL, identificada con C.C. 60.442.906 y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA, identificado con C.C. 88.196.522, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$285.897.045,00).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por
apostación en estado, que se fijó a las
8:00 am.

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Cucuta, 18 de diciembre de 2020.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a17c194894367f13072682038fb9dbaa527f36efe618f536dd93e34e8c9abc

Documento generado en 16/12/2020 09:52:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por MIRYAM FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, contra JANET CONTRERAS CARRASCAL, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 23 de octubre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 26 de octubre de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta lo siguiente:

(i) No corrigió los hechos N° 5, 6 y 7 del libelo de demanda, puesto que se le solicitó aclarar lo pertinente a la causación de los intereses moratorios, ya que enuncia que se causaron a partir del 16 de marzo de 2019, 10 de marzo de 2019 y 21 de marzo de 2019, respectivamente, siendo estas fechas las estipuladas para el cumplimiento de la obligación. Se advierte que sólo hizo la corrección respectiva en el acápite de pretensiones.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por el MIRYAM FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, contra JANET CONTRERAS CARRASCAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc883a2d7d5360cf9a4ec288bfee767c79ecb26f32685acaa1e65cdf417860**
Documento generado en 16/12/2020 09:52:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por ROSA INÉS SUÁREZ QUINTERO en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 23 de octubre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Previo acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el art. 590 del C.G.P., se procederá a fijar caución de que trata el num. 2 ibídem, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ROSA INÉS SUÁREZ QUINTERO en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/L (\$44.080.000), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3c56c3f36a47591adbee46d92db864931605c75f7f50661eed71e2d7fdd6b0**
Documento generado en 16/12/2020 09:52:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, JESÚS MARÍA ARMESTO RAMÍREZ, LISNEY KATERINE ARMESTO RAMÍREZ y JERFERSON ANDRÉS ARMESTO RAMÍREZ, contra ASEGURADORA MUNDIAL, la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES S.A., HECTOR ALEXANDER GALINDO y BELKIS YULIETH LEMUS BAYONA, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 23 de octubre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 2 de octubre de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta lo siguiente:

Pese haber manifestado que aportaba el poder debidamente otorgado por cada uno de los demandantes, revisado el escrito de subsanación junto con los anexos, se observa que el mismo no fue aportado.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tener la demanda como subsanada, concluyendo que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, JESÚS MARÍA ARMESTO RAMÍREZ, LISNEY KATERINE ARMESTO RAMÍREZ y JERFERSON ANDRÉS ARMESTO RAMÍREZ, contra ASEGURADORA MUNDIAL, la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES S.A., HECTOR ALEXANDER

GALINDO y BELKIS YULIETH LEMUS BAYONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208a349b543bfe074d83b9b7e2d3ae6f8d89d19b43e3208ead1d91a6491f0eb4**
Documento generado en 16/12/2020 09:52:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, en contra de LUZ MARINA CORONEL DUARTE, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, y a cargo de LUZ MARINA CORONEL DUARTE.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LUZ MARINA CORONEL DUARTE pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$250.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001 de 2017.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de noviembre de 2018, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-22243. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ecbc7ec603cd2d2532d9745de7799a0aa327c9ff233648edcbb59e514e30bb

Documento generado en 16/12/2020 09:52:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por RUTH YANETH LEAL MOGOLLÓN, en contra de LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de RUTH YANETH LEAL MOGOLLÓN, y a cargo de LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$250.000.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N° 001 del 3 de octubre de 2018.

b).- Por los intereses de plazo desde el 4 de octubre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la ley, según certificación de la Superintendencia Financiera.

c).- Por los intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se

surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, identificado con C.C. 88.232.627, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$593.850.000,00).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-265018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, identificado con C.C. 88.232.62. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SÉPTIMO: DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, identificado con C.C. 88.232.627, que se encuentren ubicados en la Calle 2 # 9e-122, Barrio Quinta Oriental, de esta ciudad.

Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, identificado con C.C. 88.232.627, que se encuentren ubicados en la Calle 2 # 9e-122, Barrio Quinta Oriental, de esta ciudad. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

ADVIÉRTASE que conforme el artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso, no se podrán embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio o matrícula mercantil como persona natural del demandado, en primer lugar, porque esta se encuentra cancelada, y en segundo lugar, porque la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante, sin que pueda denominarse un bien o patrimonio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8063849dd7e6dad3814bafa47798f064d0b866e211f20e3141ba29dd1dfde8f1

Documento generado en 16/12/2020 05:04:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado por CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILIAM CACUA RUBIO, contra LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 13 de noviembre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILIAM CACUA RUBIO, contra LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae426698dac03d42737dd31aba637c62d19cc655b79503e1778559723280e3**
Documento generado en 16/12/2020 05:04:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por JESÚS MARÍA CAICEDO MENDOZA, contra JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSILLO, y ALIADOS PARA SU IMAGEN Y EXPERTICIAS ALEX, propietaria del establecimiento de comercio SERVICENTRO TEXACO LA SEXTA ALEX, una vez subsanados los yerros anotados en el proveído del 20 de noviembre de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que a pesar de que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta hacer uso del art. 93 del C.G.P., para reformar la demanda, tal figura sólo tiene lugar cuando haya alteración de las partes, o de las pretensiones, o de los hechos, o se alleguen nuevas pruebas, teniéndose que, en este estado procesal, se han hecho correcciones a la demanda, sin que pueda entenderse esto como una reforma, y en consecuencia, se tendrá como subsanada más no reformada, al cumplirse las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Previo acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el art. 590 del C.G.P., se procederá a fijar caución de que trata el num. 2 ibídem, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por JESÚS MARÍA CAICEDO MENDOZA, contra JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSILLO, y ALIADOS PARA SU IMAGEN Y EXPERTICIAS ALEX, propietaria del establecimiento de comercio SERVICENTRO TEXACO LA SEXTA ALEX, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSILLO, y ALIADOS PARA SU IMAGEN Y EXPERTICIAS ALEX, propietaria del establecimiento de comercio SERVICENTRO TEXACO LA SEXTA ALEX, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y concordancia con el

Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$134.099.000), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946e2486cf97f50e13e17d28bd72076aedcf992f4074a20e1f2cdf2429f39359**

Documento generado en 16/12/2020 05:04:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal incoada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL, contra SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S., una vez subsanados los yerros anotados en el auto del 20 de noviembre de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sobre el particular se tiene que efectivamente el numeral 10º del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye la competencia para conocer este tipo de solicitudes a los Despachos Judiciales de esta categoría, razón por la cual, este Juzgado tiene competencia para la práctica de la prueba.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos para acceder al recaudo del medio probatorio petitionado, se dispone admitirla y en consecuencia se procederá a señalar fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de recaudo de la prueba extraprocesal solicitada; con la advertencia que la notificación de la diligencia deberá realizarse con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha que se estipule para su recaudo, conforme lo exige el artículo 183 inciso 2º del C.G.P.; debiéndosele informar a la parte solicitada, que el interrogatorio está dispuesto además en forma cerrada, tal como lo permite el artículo 202 ibídem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL, contra SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S., por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ACCÉDASE a la prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE de las señoras MARLENY CHUSCANO y OLGA MARÍA LATORRE CHUSCANO, sobre los temas solicitados y con las preguntas que formulará la parte solicitante.

TERCERO: FÍJESE el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo diligencia de recaudo la prueba extraprocesal decretada; con la advertencia que se obedecerá las reglas establecidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la materialización y recaudo de los medios probatorios.

CUARTO: ORDÉNESE la NOTIFICACIÓN PERSONAL o por aviso si es del caso, de SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S., conforme lo señala el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. REQUIÉRASE para que sean allegadas las pruebas de la realización de la diligencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. EDNA JULIETH PEÑA SUAREZ, como apoderado judicial de la ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Prueba Extraprocesal
54 001 31 03 005 2020 00227 00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b760acba145056b3b1b031c63d02785e0f81c1dd97f2c80751094eebe2d115**

Documento generado en 16/12/2020 05:04:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RITA ELISA GÓMEZ MONSALVE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente solicitud, si no se advirtiera que no es propiamente un proceso sino una diligencia especial, creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al acreedor satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor. Así, el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, prescribe que *“para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

En estricto rigor, el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*. De ahí se concluye que **las actuaciones del prenotado linaje “aprehensión y entrega de bienes” incumben al funcionario civil del orden municipal.**

Ahora bien, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído Rad. AC191-2020 del 28 de enero de 2020, que determinó: *“Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales».* No obstante como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

De ese laborío se concluye que tales diligencias **atañen a los Juzgados Civiles Municipales o** Promiscuos Municipales de donde estén los muebles garantes del cumplimiento de la obligación”.

Comoquiera que la solicitante busca tomar posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre e informa que se encuentra movilizándose en la ciudad de Cúcuta, eso hace posible colegir su ubicación actual conforme en tal dicho, por lo menos en principio, sin que lo desvirtúen los anexos o cualquier otra circunstancia, debiendo entonces, conocer de la actuación el juez civil municipal de esta localidad.

En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente solicitud con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RITA ELISA GÓMEZ MONSALVE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca05908e60845781f691695a511beabf13bd8caee07c597880c469005d711fd4**
Documento generado en 16/12/2020 05:07:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>